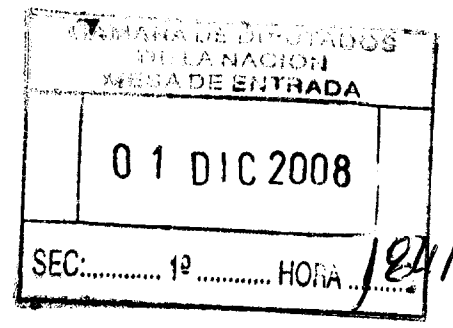


CD 1  
21/11/08

16-DE-07

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD=189/08



Buenos Aires, 26 de noviembre de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre  
régimen de individualización del Binomio Madre-Hijo, y ha  
tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

REGIMEN DE PROTECCION INTEGRAL E INDIVIDUALIZACION  
DEL BINOMIO MADRE-HIJO.

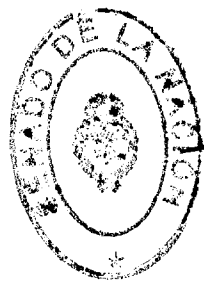
ARTICULO 1º.- Régimen de Protección del Binomio Madre-  
Hijo. Este régimen está destinado a preservar y garantizar la  
integridad del vínculo del binomio madre- hijo y su  
individualización, asegurando a todas las personas desde su  
nacimiento el derecho a la identidad mediante la inscripción  
ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Queda garantizada la protección e integridad del  
vínculo desde el ingreso de la madre, durante la permanencia y  
hasta el momento de la externación del binomio madre-hijo del  
centro médico-asistencial.

ARTÍCULO 2º.- Momento de la individualización. Cuando el  
nacimiento aconteciera en un establecimiento médico-  
asistencial público o privado, la individualización del binomio  
madre-hijo se realizará al momento del nacimiento.

ARTÍCULO 3º.- Métodos y formas de individualización.  
Producido el nacimiento, debe colocarse UNA (1) pulsera en  
lugar visible del cuerpo de la madre, preferentemente en la  
muñeca, y DOS (2) pulseras, UNA (1) en el tobillo y la  
otra en la muñeca del recién nacido. Las TRES (3) pulseras  
tendrán cierre inviolable y estarán individualizadas con igual  
código.

El código debe quedar registrado en la historia clínica  
del recién nacido y de la madre, en el certificado médico de  
nacimiento y en el libro de partos del establecimiento médico-  
asistencial.



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD=189/08

Dentro de las NOVENTA Y SEIS (96) horas del nacimiento, y siempre previo al alta médica del recién nacido, se tomará UNA(1) impresión plantal derecha al recién nacido y UNA (1) impresión dígito pulgar derecha a la madre, que se incorporarán al certificado médico de nacimiento.

En los casos de nacimientos múltiples, se realizará el mismo procedimiento de individualización respecto de cada uno ellos. Deberá colocarse a la madre tantas pulseras como hijos haya tenido.

Se suscribirán tantos certificados médicos de nacimiento como recién nacidos hubieran, debe dejarse constancia de ello en cada uno de estos documentos, de manera de vincular a todos y cada uno de los hijos entre sí y con su madre.

Los libros de parto deberán conservarse a perpetuidad.

ARTÍCULO 4º.- Certificado médico de nacimiento. El médico u obstétrica que intervenga en el nacimiento debe suscribir el certificado médico de nacimiento, el que constituye prueba que acredita el nacimiento y la identidad del recién nacido.

Este certificado se implementará en un formulario numerado en el que constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) De la madre: nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio y la impresión dígito pulgar derecha;
- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha;
- c) Tipo de nacimiento: simple o múltiple;
- d) Nombre y apellido, firma, sello y matrícula del médico u obstétrica que asistió al nacimiento;
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del certificado;
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: denominación o razón social, domicilio y localidad;
- g) Código de las pulseras colocadas a la madre y al recién nacido;
- h) Si el niño ha nacido con o sin vida;
- i) Observaciones.



# Senado de la Nación

CD=189/08

ARTICULO 5º.-Casos excepcionales. Ante la existencia de una causa, la que por su gravedad impida colocar todos o algunos de los elementos de individualización, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente y a la mayor brevedad posible, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo y su identificación.

El profesional a cargo deberá dejar constancia en la historia clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda, de las causas que sustentaron dicho impedimento.

Los elementos de individualización no colocados deberán incorporarse a la respectiva historia clínica.

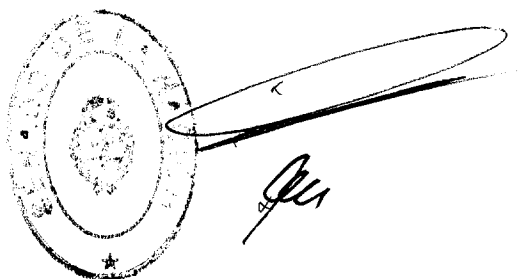
ARTICULO 6º.- Retiro de elementos de individualización: Queda prohibido el retiro de los elementos de individualización, salvo que por causas que pongan en riesgo la salud de la madre o del hijo sea imprescindible el retiro de las mismas. En este caso se dejará constancia de las causas que sustentaron esa decisión en la historia clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda. Los elementos de individualización retirados deberán incorporarse a la respectiva historia clínica.

ARTICULO 7º.- Formulario de certificado médico de nacimiento. La Autoridad de Aplicación deberá garantizar lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley 26.413 respecto a la provisión y entrega de los formularios de certificado médico de nacimiento, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión todos los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles.

ARTICULO 8º.- Falta de acreditación de la identidad de la madre: Si al momento del nacimiento la madre no presentara su documento de identidad, la autoridad del establecimiento médico asistencial deberá hacer constar en la ficha médica las huellas dactiloscópicas de todos los dedos de la madre.

Asimismo y con la finalidad de acreditar su identidad deberá presentar DOS (2) testigos de conocimiento, quienes deberán exhibir sus documentos nacionales de identidad y suscribir el certificado médico de nacimiento declarando bajo juramento conocer la identidad de la madre.

ARTÍCULO 9º.- Personas menores de 18 años no emancipadas. Para ordenarse la externación de la madre menor de DIECIOCHO (18) años no emancipada que haya tenido un hijo, es necesario que se presenten su padre, madre, tutor o guardador.



# Senado de la Nación

CD=189/08

Caso contrario, deberá ordenarse la externación, previa comunicación a la autoridad local de aplicación conforme lo establece la Ley 26.061.

ARTICULO 10.- Egreso del recién nacido sin la madre. En el caso de continuar internada la madre, la externación del recién nacido, sólo podrá concretarse por:

- a) El cónyuge de la madre del recién nacido;
- b) El conviviente que acredite dicho estado mediante información sumaria;
- c) El familiar directo de la madre o su cónyuge.

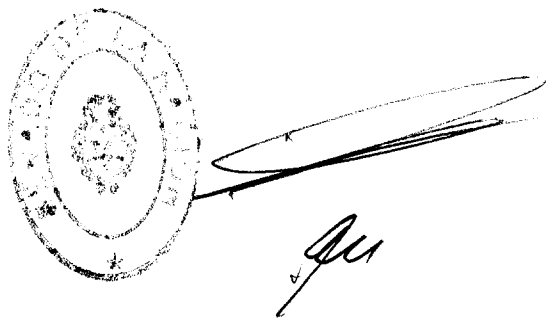
En los casos enunciados en los incisos b y c, será la madre quien deba prestar la autorización para la externación de su hijo ante la máxima autoridad del establecimiento médico asistencial, la que deberá incorporarse a la historia clínica del recién nacido.

Ante la imposibilidad de la madre o de su cónyuge de prestar la debida autorización, el egreso deberá formalizarse con la previa intervención del Ministerio Público y la autoridad local de aplicación de la Ley 26.061.

ARTICULO 11.- Externación del binomio madre-hijo. Las autoridades del centro médico asistencial deben extremar los recaudos de seguridad a fin de garantizar la protección e integridad del vinculo del binomio, ya sea:

- a) Cuando se ordene la externación de la madre o del hijo en forma separada y sea cual fuere la causa, se deben conservar las pulseras individualizadoras hasta la externación de ambos, conforme lo establece el procedimiento previsto en el artículo 3º.
- b) Cuando se ordene la externación conjunta de la madre y el recién nacido, el profesional debe adjuntar UNA (1) de las pulseras del recién nacido a su historia clínica, registrando, fecha, hora y circunstancias, debiendo constatar que el código de la pulsera de la madre y la del recién nacido sean coincidentes.

ARTICULO 12.- Nacimiento sin vida o fallecimiento antes del alta. En caso de nacimiento sin vida o fallecimiento antes de la externación, se procederá a la individualización de la madre y su hijo siguiendo el método establecido en el artículo 3º.



# Senado de la Nación

CD=189/08

En caso de fallecimiento de la madre antes de la externación, se deberá dejar constancia del deceso en el certificado respectivo.

Estos casos deben constar en el certificado médico de nacimiento y en la historia clínica de la madre y del recién nacido, constancia de la fecha, hora, causas y circunstancias del deceso.

ARTICULO 13.- Entrega de la documentación: Los establecimientos médicos-asistenciales deben entregar en forma documentada los Certificados Médicos de Nacimiento al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio del establecimiento. Asimismo, deben extender a la madre una constancia que debe contener nombre, apellido y número del documento de identidad de la madre, el número del Certificado Médico de Nacimiento y el domicilio del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 14.- Responsabilidad de los Profesionales: Las autoridades del establecimiento médico asistencial y el profesional médico a cargo del parto, serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 94 del Código Penal de la Nación, por el incumplimiento de la presente ley respecto de hechos o actos que ponga en riesgo la protección e integridad del binomio madre-hijo, como asimismo de su individualización.

ARTÍCULO 15.- Nacimiento fuera de establecimientos médico-asistencial: Cuando el nacimiento se produzca fuera de un establecimiento médico-asistencial pero con asistencia profesional de un médico u obstétrica éstos interviniente deberán trasladarse junto a la madre y al recién nacido a un establecimiento médico-asistencial, donde se deberá dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 3º.

Cuando el nacimiento se produzca fuera de un establecimiento médico-asistencial sin asistencia de un profesional, la persona que asiste el parto, en la medida de lo posible, debe trasladar a la madre y su hijo a un establecimiento médico-asistencial, a fin de dar efectivo cumplimiento al procedimiento de identificación previsto en el artículo 3º.

ARTICULO 16.- Seguridad de los establecimientos médico-asistencial. Cada establecimiento médico asistencial debe contar con un sistema que garantice la calidad ambiental, medidas de control, de seguridad e higiene, acorde a la realidad de cada jurisdiccional conforme a las leyes de seguridad e higiene vigente en cada una de ellas, mediante el cual se garantice el debido control de los ingresos y egresos de las personas.



# Senado de la Nación

CD=189/08

ARTICULO 17.- Reglamentación y entrada en vigencia. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de NOVENTA (90) días, contados desde su publicación. La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de publicada la reglamentación.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 18.- Modifíquese el artículo 242 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 242.- La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción estará a cargo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, por medio de los procedimientos y a partir de la documentación que establecen las leyes respectivas.

Esta inscripción debe notificarse a la madre, salvo su reconocimiento expreso.'

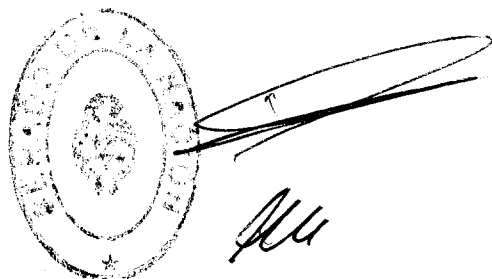
ARTICULO 19.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley 26.061, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 12.- Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley vigente.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.'

ARTICULO 20.- Modifíquese el artículo 13 de la Ley 26.061, el que quedará redactado de la siguiente forma:



# Senado de la Nación

CD=189/08

'Artículo 13.- Derecho a la documentación. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la ley vigente.'

ARTICULO 21.- Derógase la Ley 24.540

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



A large, stylized signature or stamp consisting of several overlapping, elongated loops and lines, possibly representing a name or a specific mark.

A smaller, stylized signature or stamp consisting of several overlapping, elongated loops and lines, similar in style to the larger one above it.